



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

Yopal, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2099
RADICADO ÚNICO:	850106300153-2013-00042
CONDENADO	ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI
DELITOS:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	64 MESES DE PRISIÓN – MULTA 02 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar nuevamente LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMÍ**, en razón a que allega documentación de arraigo.

II. ANTECEDENTES

ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2014, a 64 MESES DE PRISIÓN – MULTA 02 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. No se le concedió subrogado alguno.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el pasado **SIETE (7) DE MARZO DE 2018 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En lo concerniente al presupuesto denominado “*valoración de la conducta punible*”, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMÍ** cumple pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **38 MESES Y 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 07 DE MARZO DE AÑO 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses 17 días
Redención de pena 19/12/2018	1 mes 4 días
Redención de pena 03/03/2020	04 meses 12.5 días
Redención de pena 18/02/2021	6.2 días
TOTAL	43 MESES 9.7 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y NUEVE PUNTO SIETE (9.7) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMÍ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL aportó Declaración extra proceso de **SABAS MACHADO FORY**, quien tendrá a su cargo la custodia del PPL, certificación de la Junta de Acción Comunal Urbanización Alamedas de Usivar, donde consta que su domicilio es la calle 64B 1-14 recibo del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librerá la boleta de libertad ante el Director del



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTE (20) MESES Y VEINTE PUNTO TRES (20.3) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.-CONCEDER a **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMÍ** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTE (20) MESES Y VEINTE PUNTO TRES (20.3) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMÍ** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMÍ.**

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 30/03/21 personalmente al
CONDENADO
LUCUMI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

[Signature] 21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO 2099
RADICADO ÚNICO: 850106300153-2013-00042
CONDENADO ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°1801

Yopal, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación interna : 2141
Radicado único : 852506001180200900366
Penitente : **DONAY ORTIZ**
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión : Libertad por pena cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **DONAY ORTIZ**.

II. ANTECEDENTES

DONAY ORTIZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore- Casanare, mediante providencia calendada doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013) por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, imponiéndole una pena de **treinta y dos (32) meses de prisión y pago de multa de veinte (20) SMLMV**, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia *el mes de diciembre de 2007*.

Ese mismo estrado Judicial declaró en providencia del 20 de mayo de 2014 que el sentenciado adeuda a su menor hijo **JUAN CARLOS ORTIZ JIMENEZ** por concepto de obligación alimentaria lo siguiente: daño emergente en la suma de **\$10.741.373 desde el año 2007 hasta diciembre de 2013**.

A través de auto del 14 de agosto de 2018, éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión como padre cabeza de familia, posteriormente en interlocutorio del 15 de octubre de 2019 le fue concedido permiso de trabajo.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	32 meses 10 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TOTAL	32 meses 10 días
-------	------------------

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **32 meses 10 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **32 meses**, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **DONAY ORTIZ** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

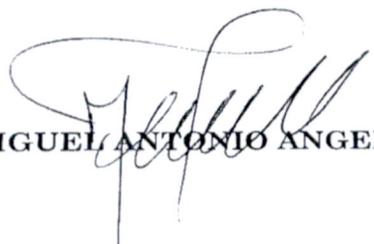
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CUARTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

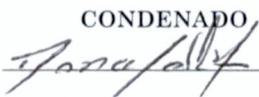

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

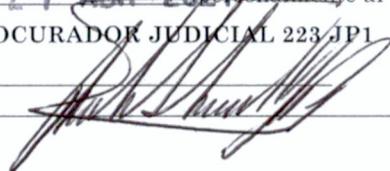


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 12 de abril 2021 personalmente al
CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 27 ABR 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de fecha 29 ABR 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Radicación interna : 2141
Radicado único : 852506001180200900366
Penitente : **DONAY ORTIZ**
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión : Libertad por pena cumplida

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0498

Radicación : 85001600118820160082 (NI 2192)
Sentenciado : **WILMAR FERNÁNDEZ CHINOME**
Delito : Porte de Armas de Fuego.
Decisiones : **Concede Libertad Condicional y otra determinación.**

Yopal (Cas.), nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de libertad condicional requerida a favor del sentenciado **WILMAR FERNÁNDEZ CHINOME**, quién se encuentra privado de la libertad en prisión Domiciliaria en el municipio de Yopal Casanare, conforme a documentación aportada por la dirección del establecimiento Penitenciario, documentación visible a folios 51 del cuaderno control de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito de conocimiento de la ciudad de Yopal, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, condenó al señor **WILMAR FERNÁNDEZ CHINOME** a la pena principal de 54 meses, de prisión, y a la pena accesoria por el mismo tiempo de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a hechos ocurridos el 01 de marzo del año 2016, en la ciudad de Yopal. Por otra parte, no emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios. Finalmente, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y se le concedió la prisión domiciliaria (fol. 128 c. fallador).

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de marzo de 2018.

2.6.- Al sentenciado no se le ha efectuado reconocimientos de redención de pena.

2.4.- Este despacho judicial, vigila la condena desde el 30 de abril de 2018.

2.5. Las tres quintas partes de la pena principal de 54 meses de prisión, equivale a 32 meses y 12 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{54 \text{ meses} \times 3}{5} = 32 \text{ meses y } 12 \text{ días}$$

2.6. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **WILMAR FERNÁNDEZ CHINOME**, NO se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **WILMAR FERNÁNDEZ CHINOME** sucedieron en el año 2016. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "*mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*". También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 09 de marzo de 2018, como se señaló en el acápite de

antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 37 meses y 06 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 54 meses de prisión, equivalen a 32 meses y 12 días.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	09 de marzo de 2018 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	37 meses y 06 días
REDENCIÓN DE PENA:	0
TOTAL DESCONTADO:	<u>37 meses y 06 días</u>
PENA PRINCIPAL:	54 meses de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	32 meses y 12 días de prisión.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 32 meses y 12 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **“libertad condicional”** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **“en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”** (Se resalta). La expresión **“y de la reparación a la víctima”** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **WILMAR FERNÁNDEZ CHINOME** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014, sin embargo en el presente caso se observa no fue condenado al pago de multa.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **“non bis ídem”**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador hizo énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicada, sin embargo el juez de conocimiento respecto de otro condenado en el mismo proceso visto a folio 301 del cuaderno fallador, manifestó que si bien es cierto los delitos son censurables, ya fueron objeto de reprimenda en la sentencia que hoy purgan, y la pena tiene un efecto resocializador. Resalta el concepto favorable y la calificación de la conducta durante el tiempo de reclusión, aspectos que se cumplen a

cabalidad en el presente caso respecto del sentenciado WILMAR FERNÁNDEZ CHINOME, por lo que este Despacho no hará énfasis en dicha valoración.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales "... *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...*" ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional" emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0222 del 24 de Marzo de 2021**, Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio. Amén de que ya purgó el 70 % de la pena impuesta sin que tenga informe de trasgresiones y/o de mala conducta.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tienen encuentra que el sentenciado se encuentra gozando de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, donde previamente demostró arraigo ante el Juez que concedió la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, luego el despacho se abstiene de verificar dicho requisito teniendo también como superado.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 16 meses y 24 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución prendaria**, para lo cual se le tendrá en cuenta la que prestó al momento que se le concedió la prisión domiciliaria. Quedará obligado a cumplir con los deberes, contenidos en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *.....*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual se le tendrá en cuenta como caución prendaria la que prestó para acceder a la prisión domiciliaria, por lo que, se resolverá favorablemente este punto, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **WILMAR FERNÁNDEZ CHINOME**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y

precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es **16 meses y 24 días** que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, canceléense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **WILMAR FERNÁNDEZ CHINOME**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, manténgase la causa en este Juzgado, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **WILMAR FERNÁNDEZ CHINOME**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días**, como caución prendaria se tiene en cuenta la que prestó al momento de acceder a la prisión domiciliaria, debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, líbrese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

SEGUNDO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **“prohibición de salir del país”**.

TERCERO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

CUARTO.- Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **“VI.- OTRAS DETERMINACIONES”** de esta providencia.

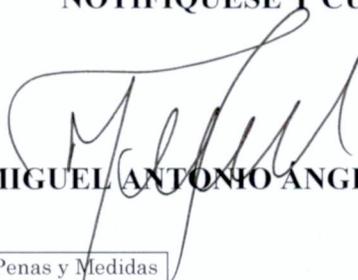
QUINTO.- Ejecutoriado éste proveído, manténgase por competencia la presente causa en este Juzgado, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **WILMAR FERNÁNDEZ CHINOME** quien se encuentra **PRESO** en domiciliaria en la ciudad de Yopal (**Cas.**) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

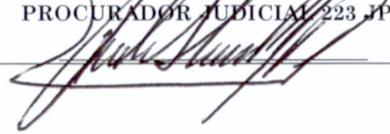
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
 **12 ABR 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy **27 ABR 2021** personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **29 ABR 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Yopal, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 2263 (2508-2988)
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580323
(8500161000201700014, 850016101188201500282)
SENTENCIADO: ERNESTO POLOCHE AGUDELO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA ACUMULADA: 95 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ERNESTO POLOCHE AGUDELO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

ERNESTO POLOCHE AGUDELO presenta la siguiente situación jurídica.

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. **850016105473201580323** e interno **2263**, delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, hechos del **04 julio de 2017 en Yopal- Casanare**, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, de fecha 05 de marzo de 2018, pena impuesta de **54 MESES DE PRISIÓN**.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **850016101188201500282** e interno **2988**, delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, hechos de **04 de septiembre de 2015**, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, de fecha 12 de junio de 2019, pena impuesta de **32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV**.
- **TERCER PROCESO:** Con Radicado Único No. **8500161000020170001400** e interno **2508**, delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ESTUPEFACIENTES, hechos de **02 de septiembre de 2015**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, de fecha 08 de noviembre de 2017, pena impuesta de **50 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 22 SMLMV**.

Mediante auto interlocutorio No. 03 del 03 de enero de 2020, se decretó acumulación jurídica de penas quedando como quantum punitivo **NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN**

El PPL se encuentra privado de la libertad desde el **CINCO (5) DE JULIO DE 2017 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17903949	08/2020 09/2020	222	ESTUDIO	222	18,50



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

17987373	10/2020 11/2020 12/2020	366	ESTUDIO	366	30,50
18064554	01/2021 02/2021	234	ESTUDIO	234	19,50
TOTAL				822	68,50

Entonces, por un total de **822 HORAS de ESTUDIO, ERNESTO POLOCHE AGUDELO**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que ERNESTO POLOCHE AGUDELO cumple pena de 95 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a 57 MESES. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de 45 MESES Y 3 DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	45 meses 3 días
Redención 12/10/2018	02 meses 22.5 días
Redención 20/03/2019	02 meses 1.5 días
Redención 20/09/2019	01 meses 26.5 días
Redención 23/06/2020	01 meses 28 días
Redención 27/10/2020	01 meses 10 días
Redención de la fecha	02 meses 8.5 días
TOTAL	57 meses 10 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ERNESTO POLOCHE AGUDELO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL aporta Declaración extraproceso de la señora NIDIAN CALDERÓN MORALES, donde consta que conoce al PPL, recibo del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, recomendación personal de JORGE ALEXANDER LÓPEZ OVIEDO

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a **ERNESTO POLOCHE AGUDELO** en **DOS (2) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ERNESTO POLOCHE AGUDELO** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **ERNESTO POLOCHE AGUDELO** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial**.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ERNESTO POLOCHE AGUDELO**.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
xpdocbe **12 ABR 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy **07 ABR 2021** personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2
[Signature]



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha **29 ABR 2021**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO: 2263 (2508-2988)
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580323
(8500161000201700014, 850016101188201500282)
SENTENCIADO: ERNESTO POLOCHE AGUDELO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0427

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2304
RADICADO ÚNICO: 11001600019201209155
SENTENCIADO: HILDOR ROZO ALMARIO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **HILDOR ROZO ALMARIO**, soportadas mediante escrito sin numero de 02 de marzo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17904805	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17987727	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	

TOTAL 62 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **HILDOR ROZO ALMARIO**, en dos (02) meses y dos (02) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HILDOR ROZO ALMARIO**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

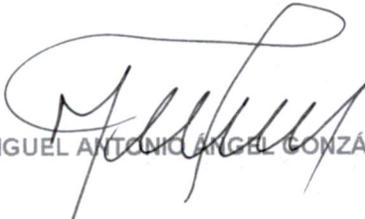


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

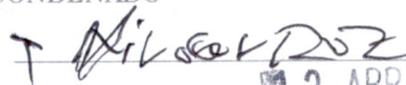

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

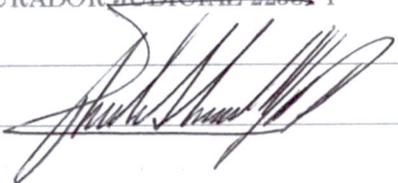
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO


12 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0445

RECIBIDO 06 ABR 2021

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2317
RADICADO ÚNICO: 852506105486201380122
SENTENCIADO: WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON**, soportadas mediante escrito sin numero de 09 de marzo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17900454	Yopal	16/10/2020	De abril a septiembre de 2020	612	Estudio	51	
17985819	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	324	Estudio	27	
17985819	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	56	Trabajo	3,5	

TOTAL 81,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veintiuno punto cinco (21,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON**, en dos (02) meses y veintiuno punto cinco (21,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 12 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 ABR 2021</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1300.

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 2318.
RADICADO ÚNICO: 854406105480201580026.
CONDENADO: **ANDRÉS FELIPE PERDOMO CASTILLO.**
DELITO: Tráfico de sustancias para el procesamiento de
narcóticos.
SITUACIÓN ACTUAL.: Libertad Condicional.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ANDRÉS FELIPE PERDOMO CASTILLO.**

ANTECEDENTES

ANDRÉS FELIPE PERDOMO CASTILLO fue condenado por el Juzgado Único Penal Especializado de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017, que lo declaró responsable del delito de Tráfico de Sustancias para el procesamiento de narcóticos, imponiéndole la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, así como a una multa de 1500 .S.M.L.M.V., concediéndole la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 6 de febrero de 2017.

Como en sentencia se concede el beneficio de prisión domiciliaria, el penado deberá cancelar caución por doscientos mil (200.000) pesos junto con firma de diligencia de compromiso, firmada el 6 de septiembre de 2017. Dicha consignación se realiza el mismo 6 de septiembre, a orden del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, mediante el número 215455389, vista a folio 238 del cuaderno del Juzgado de conocimiento. En auto 1228 del 18 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio concede libertad condicional, para la cual solicita constitución de caución prendaria, cancelada mediante póliza, bajo número 30-41-101006231, vista a folio 20 del cuaderno de Ejecución de Penas. Firma diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2017. Se estableció como periodo de prueba de 19 meses y 6 días.

El 25 de julio de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **ANDRÉS FELIPE PERDOMO CASTILLO.**

A la fecha, han transcurridos **35 meses y 2 días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ANDRÉS FELIPE PERDOMO CASTILLO** dentro del presente trámite, pues desde 19 de octubre de 2017 a la fecha, han transcurrido **35 meses y 2 días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba 19 meses y 6 días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$200.000**, prestada por **ANDRÉS FELIPE PERDOMO CASTILLO**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Único Penal Especializado de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2017, en favor de **ANDRÉS FELIPE PERDOMO CASTILLO**.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **ANDRÉS FELIPE PERDOMO CASTILLO**, si las hubiere.

QUINTO. - **ORDENAR** la devolución del título judicial por valor de 200.000 pesos prestado ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare.

SEXTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciodora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 27 ABR 2021 personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha 29 ABR 2021

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria



Viene el 25
03-2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Yopal, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 2433
RADICADO ÚNICO: 251836108007-2015-80073
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MARIÑO MEJÍA
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO
PENA: 48 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL,

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **CARLOS ARTURO MARIÑO MEJÍA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO MARIÑO MEJÍA fue condenado a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, mediante sentencia del 03 de abril de 2018, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO. Lo anterior en hechos que datan del **17 de junio de 2015**, en el municipio de Sesquilé - Cundinamarca. Se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del primer requisito se tiene que **CARLOS ARTURO MARIÑO MEJÍA** cumple pena de 48 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

libertad desde el **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **29 MESES Y 13 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	29 meses 13 días
TOTAL	29 MESES 13 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINUEVE (29) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CARLOS ARTURO MARIÑO MEJÍA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se le tendrá en cuenta el presentado para la prisión domiciliaria, la cual purga en la **CARRERA 17A No. 20-45 DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE**, Celular 3224324319.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a **UN (01) SMLMV** ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DIECIOCHO (18) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a CARLOS ARTURO MARIÑO MEJÍA el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de DIECIOCHO (18) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad, a favor de CARLOS ARTURO MARIÑO MEJÍA ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de CARLOS ARTURO MARIÑO MEJÍA.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al CONDENADO.

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2.

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021. YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria.

21 ABR 2021

Se adjunta archivo con auto interlocutorio n° 025, se notifica decisión de la libertad condicional concedida al señor Carlos Arturo Mariño Mejía.

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/01/2021 14:58

Para: marinoyh115@gmail.com <marinoyh115@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

AUTO CARLOS ARTURO MARIÑO.pdf;

Buenas tardes confirmar recibido gracias

se le informa que apenas cancele la póliza o depósito se acerque al palacio de justicia con la cancelación para seguir con el trámite de la libertad condicional.

MISSEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.403

Yopal, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 2523
RADICADO ÚNICO: 850013104001200000036
SENTENCIADO: **CARLOS JULIO SOSA ARANGO**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA: 72 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Auto deja sin efectos

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar dejar sin efecto el auto N°889 de fecha 04 de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resolvió: **PRIMERO.-** *Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2000, en favor de **CARLOS JULIO SOSA ARANGO**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido. **SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. **TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias. **CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARLOS JULIO SOSA ARANGO**, si las hubiere. **QUINTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.*

II. CONSIDERACIONES

DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0889 DEL 04 DE JUNIO DE 2019.

De la actuación procesal, se tiene que, mediante el auto en mención, por error involuntario éste Despacho procedió a **extinguir la sanción penal del prenombrado dentro de la causa de la referencia**, situación que ya había sido analizada y decidida en el auto del 18 febrero de 2010 por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, razón suficiente para hacer la correspondiente aclaración y dejar sin efecto el auto aludido.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: "...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto **0889 DEL 04 DE JUNIO DE 2019**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva correspondiente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

21 ABR 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Yopal, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA. 2657
RADICADO ÚNICO: 851396105473-2009-80007
DELITO: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO
PENA: 08 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS
C.C. 1.116.542.281
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS**.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS** presentó solicitud de EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 1739 de fecha 11 de diciembre de 2020, negándose por cuanto *“el término transcurrido desde el VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2010 a la fecha no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 89 del C.P. como ya se analizó, el término se interrumpió desde el 10 de marzo de 2014, es decir, CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y TRECE (13) DÍAS y no los cinco (5) años de que habla la norma. Dicha interrupción fue hasta el 07 de diciembre de 2020, cuando le fue concedida libertad inmediata por el Radicado Único 851396105475-2017-80078, mediante Boleta No. 2020-00108 del 07 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal”*.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio del de apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión por las siguientes razones:

“... se debe dar aplicación al Art 89 de la Ley 599 o Código Penal, que en este evento la interrupción de la prescripción en razón de este proceso se dio hasta el día 11 de diciembre de 2020, cuando se libró la boleta de encarcelamiento por parte de ese Juzgado para que diera cumplimiento a la sentencia del 13 de mayo de 2010, que había quedado ejecutoriada a finales de mayo de ese mismo año.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. El Art. 90 del Código de Penas, vigente para el momento de ocurrencia del hecho, señala claramente, que el término de la prescripción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere **aprehendido en virtud de la sentencia** o fuere puesto a disposición de la autoridad **competente para el cumplimiento de la misma**.

Pretende ese Juzgado, que en razón a que mi usuario estuvo privado de la libertad por cuenta de otros procesos, diferentes al cual tuvo la sanción, que eso se debe considerar como termino de interrupción, lo cual es errado, ya que según el Art. 295 de la Ley 906, tratándose de la libertad, la interpretación es restrictiva, porque, desde mayo del año 2010 a diciembre 11 de 2020, en razón a este proceso no se adoptó ninguna determinación, sino hasta cuando ese Juzgado ordenó su encarcelamiento el día 11 de diciembre de este año.

4. Si bien es cierto, que el 14 de marzo de 2014, el usuario fue privado de su libertad por otro proceso totalmente diferente, en esa época el Juzgado de Ejecución de Penas, guardó silencio respecto de este proceso, pretendiendo con ello, causar la interrupción y volver más lesiva su situación jurídica, ya que ni siquiera se pronunció sobre la acumulación jurídica que en forma oficiosa pudo cumplir mi mandante durante el tiempo del 14 de marzo de 2014 al 13 de noviembre de 2018, fecha en la cual se guardó silencio sobre la situación jurídica de mi mandante respecto de este proceso, se le concedió la libertad con relación a hechos ajenos a la sanción.

5. es decir, que a través del Juzgado de Ejecución de Penas, el Estado en este caso renunció a ejecutar la potestad punitiva de mi usuario, ya que hasta el 9 de diciembre de 2020, se acordó que mi usuario LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS, tenía una sanción, siendo aprehendido en virtud de la misma al librar la boleta de encarcelamiento No. 074-2020 y puesto a disposición para el cumplimiento de esa sanción, ya que el termino de prescripción de las boletas de detención operaron respecto otros procesos y en virtud de este se adoptó una decisión hasta el 9 de diciembre de 2020, cuando ya había operado el fenómeno de prescripción y no hubo el fenómeno de la interrupción (art. 90) de la misma.”

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS, para solicitar la reposición del auto interlocutorio No. 1739 de fecha 11 de diciembre de 2019, porque la situación en concreto es que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2010**, (por cuanto había interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia y mediante providencia de la fecha fue aceptado el desistimiento del mismo) fecha desde la cual empieza a correr el lapso prescriptivo de cinco (5) años por tratarse de una sanción inferior a ese término, tiempo que a la fecha ya fue superado, **sin embargo, vale la pena aclarar que la prescripción opera únicamente cuando el Estado no hace efectivo el cumplimiento de la condena ni realiza las gestiones que logren la misma dentro del término señalado por la ley, perdiendo así la potestad de hacerla cumplir.**

Esta circunstancia tiene relevancia en la medida que se reconoce, que LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS ha estado privado de la libertad por cuenta de los siguientes procesos:

- Radicado Único 851396105475-2014-80021 desde el 10 de marzo de 2014 hasta el 13 de noviembre de 2018
- Radicado Único 850014004001200800092 desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 16 de julio de 2019



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Radicado Único 851396105475-2017-80078 permaneció privado de la libertad por el proceso por el cual le fue concedida la libertad inmediata mediante Boleta No. 2020-00108 del 07 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal; según oficio No. 153-EPCYOP-ASJUR del 09 de diciembre de 2020 de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, en el cual lo dejan a disposición del presente proceso.
- Radicado Único **851396105473-2009-80007** desde el hasta el 09 de diciembre de 2020

Es decir, que para el día **10 de marzo de 2014**, fecha en que fue capturado por el proceso Radicado Único 851396105475-2014-80021, aún no había operado la prescripción pues habían transcurrido exactamente **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, permaneciendo todo este tiempo y de manera ininterrumpida, hasta el día 9 de diciembre de 2020 privado de la libertad por los procesos que se relacionan anteriormente, es decir, **dentro de causas diferentes a esta**.

Ahora bien, lo que pretendido en este caso es que el término que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de los otros procesos, es decir desde **10 de marzo de 2014 y hasta el 07 de diciembre de 2020**, le sea tenido en cuenta para calcular el término de la prescripción dentro del presente proceso, y es precisamente esa circunstancia la que genera que se haya producido una interrupción del término prescriptivo que aún persiste, **el Estado en este caso, no renunció a ejecutar la potestad punitiva frente a LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS, simple y llanamente no lo hizo por cuanto estuvo privado de la libertad por varias causas diferentes a esta**, por lo que resulta imposible hacer efectiva la prescripción de la sanción penal solicitada.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia recurrida y en su lugar se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1739 de fecha 11 de diciembre de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

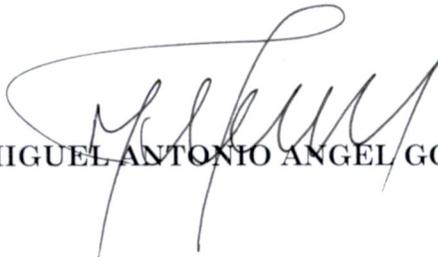
CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02-03-2021</u> personalmente al CONDENADO <u>LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Signature]</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 <u>[Signature]</u> 21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 2657
RADICADO ÚNICO: 851396105473-2009-80007
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0485

Yopal (Cas.), siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	2717
RADICADO ÚNICO:	8543061056494 201800009
SENTENCIADO:	DIEGO ALEXANDER DUCON MESA
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA:	08 AÑOS 5 MESES 1 DIA DE PRISION
RECLUSION:	EPC PAZ DE ARIPORO - CASANARE
TRAMITE	Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA** soportadas mediante escrito del 19 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo .

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el **24 de enero de 2018** en la ciudad de Trinidad - Casanare, **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA** fue condenado en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, mediante providencia del 06 de noviembre de 2018, por el delito de **Violencia intrafamiliar agravada**, a una pena principal de **OCHCO (08) AÑOS CINCO (05) MESES Y UN (01) DIA DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercer Derechos y Funciones Públicas por un término igual al dela pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria.

El PPL se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Paz de Ariporo.

EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

68ª 1474 de 2011

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 4 del Decreto 232/ 1998 que al tenor prevé:

“Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

Seria del caso continuar con el estudio de la solicitud presentada, si no se advirtiera que este despacho tiene conocimiento que **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA**, fue condenado por delito doloso dentro de los 5 años anteriores; como lo estipula el artículo 68 A. EXCLUSION DE LOS SUBROGADOS Y DE LOS BENEFICIOS PENALES del Código Penal; pues fue sentenciado por hechos ocurridos el **24 de enero de 2018** en la ciudad de Trinidad - Casanare, en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, mediante providencia del 06 de noviembre de 2018, por el delito de **Violencia intrafamiliar agravada**, a una pena principal de **OCHCO (08) AÑOS CINCO (05) MESES Y UN (01) DIA DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercer Derechos y Funciones Públicas por un término igual al dela pena principal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Paz de Ariporo, sin vigilancia al sentenciado **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA** bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

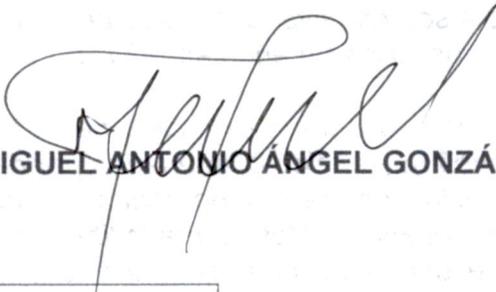
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0446

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2795
RADICADO ÚNICO: 850016105473201880375
SENTENCIADO: HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO**, soportadas mediante escrito sin numero de 02 de marzo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17896364	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17984012	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	

TOTAL 62 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO**, en, dos (02) meses y dos (02) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HOLMAN NADIR BENITEZ CHAPARRO**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten Signature]
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

[Handwritten Signature]
12 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 07 ABR 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 233 JPI

[Handwritten Signature]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°481

Yopal, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2813
RADICADO ÚNICO	854406001217201800047
SENTENCIADO	JOLMAN DARÍO QUINTERO GUZMÁN
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA	36 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Libertad Condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOLMAN DARÍO QUINTERO GUZMÁN**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho mediante auto calendarado el 25 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

El sentenciado **JOLMAN DARÍO QUINTERO GUZMÁN** fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, condenándolo a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **28 de febrero de 2018.**

En auto del 25 de junio de 2020 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba OCHO (08) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOLMAN DARÍO QUINTERO GUZMÁN** dentro del presente trámite, pues desde el 25 de junio de 2020 a la fecha, han transcurrido NUEVE (09) MESES Y DOCE (12) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba OCHO (08) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, en favor de **JOLMAN DARÍO QUINTERO GUZMÁN**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOLMAN DARÍO QUINTERO GUZMÁN**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u>
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0447



Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2824
RADICADO ÚNICO: 853256105495201880008
SENTENCIADO: NICOLAS VALLIZANA PEREZ
DELITO: FEMINICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **NICOLAS VALLIZANA PEREZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 04 de marzo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17905447	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17988917	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	

TOTAL 62 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **NICOLAS VALLIZANA PEREZ**, en, **dos (02) meses y dos (02) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **NICOLAS VALLIZANA PEREZ**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
12 ABR 2021

X Nicolas Villazama Perez

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

